

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 058 /

RADICADO: 27001-33-33-002-2019-00292-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: INDIRA JUDITH OREJUELA MOSQUERA
DEMANDADA: ESE. HOSPITAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA

1.- ASUNTO

El Despacho procede verificar los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011 que reformó el CPACA.

ANTECEDENTES.

La señora Indira Judith Orejuela Mosquera, en las pretensiones demanda el incumplimiento de la demandada, con el contrato OPS # 1674 de agosto de 1° de 2017, cuyo objeto era la prestación de servicios médicos como pediatra en la ESE HLIRV Sede II.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Pese a que el despacho en este caso el Despacho no ha dispuesto la celebración de la audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia, no obstante, se advierte que este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Revisado el expediente se tiene que en este caso no es necesario la práctica de pruebas, no obstante, sí hay lugar a incorporar al plenario algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en la referida norma.

La entidad demandada dio contestación a la demanda al haber sido notificada en debida forma¹.

¹ Notificación folio 34 del expediente.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas aportadas por la parte demandante, le compete a este despacho decidir si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

- OPS # 1674 de agosto 1° de 2017. (fl. 20).
- Certificado de disponibilidad presupuestal N° 2146 de agosto 1° de 2017. (fl. 21).
- Registro presupuestal N° 2546 de agosto 1° de 2017. (fl. 22).
- Cuenta de cobro de agosto 31 de 2017 (fl. 23).
- Informe de actividades de agosto de 2017 (fl. 24).
- Constancia de prestación de servicios de septiembre de 2017 (fl. 25-26).
- Constancia de pago de seguridad social en salud (fl. 27).
- Oficio de abril 25 de 2018 suscrito por la demandante (fl. 28).
- Oficio de mayo 4 de 2018, suscrito por el Gerente de la E.S.E. Hospital Local Ismael Roldan Valencia de Quibdó (fl. 29-31).

Parte demandada:

- Expediente administrativo incorporado por el apoderado judicial de la entidad demandada (fl. 44-70).

Examinados los documentos obrantes en el expediente, aportados resultan suficientes para decidir la controversia jurídica, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba por tratarse de un asunto de pleno derecho.

Así las cosas, no habiendo excepciones previas que resolver y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anteriormente *expuesto*, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;**

RESUELVE

Primero. - Prescídase de la realización de audiencia inicial.

Segundo. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación a saber:

Parte demandante:

- OPS # 1674 de agosto 1° de 2017. (fl. 20).
- Certificado de disponibilidad presupuestal N° 2146 de agosto 1° de 2017. (fl. 21).
- Registro presupuestal N° 2546 de agosto 1° de 2017. (fl. 22).
- Cuenta de cobro de agosto 31 de 2017 (fl. 23).
- Informe de actividades de agosto de 2017 (fl. 24).
- Constancia de prestación de servicios de septiembre de 2017 (fl. 25-26).
- Constancia de pago de seguridad social en salud (fl. 27).
- Oficio de abril 25 de 2018 suscrito por la demandante (fl. 28).
- Oficio de mayo 4 de 2018, suscrito por el Gerente de la E.S.E. Hospital Local Ismael Roldan Valencia de Quibdó (fl. 29-31).

Parte demandada:

- Expediente administrativo incorporado por el apoderado judicial de la entidad demandada (fl. 44-70).

Tercero. - Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del

artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Con el mismo término cuenta el ministerio público para emitir su concepto, si así lo decide dentro del marco de sus competencias.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____.</p> <p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>_____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaría</p>
